

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

KELVIN RIVERA ORTIZ

Apelante

KLAN201901143

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Bayamón

Civil Núm.:
D VI2018G0037
D LA2018G0159
D LA2018G0160

Sobre:
Art. 93(A) C.P.
Art. 5.04 L.A.
Art. 5.15(d) L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2019.

Comparece Kelvin Rivera Ortiz (apelante o Rivera Ortiz) mediante el recurso de epígrafe, el cual fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 10 de octubre de 2019. En éste solicita se revoque la sentencia dictada en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), dictada el 29 de agosto de 2019.

Por los fundamentos que exponemos a continuación desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Para disponer del presente recurso prescindiremos de la comparecencia de la parte apelada, según nos faculta la Regla 7 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Al resultar innecesario para la disposición de la presente controversia omitiremos los hechos fácticos y errores del caso, nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

I.

El 10 de septiembre de 2019, el TPI dictó la Sentencia apelada mediante la cual encontró culpable al apelante por infracción al Art. 93 del Código Penal de 2012, así como por los Arts. 5.04 y 5.15(d) de la Ley de Armas de Puerto Rico.¹

Inconforme con la determinación, el 13 de septiembre de 2019, Rivera Ortiz presentó una moción de reconsideración en cuanto a la sentencia dictada en el caso criminal Núm. D LA2018G0159 por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas.

El 26 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó ante el TPI una “Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración.”

El 30 de septiembre de 2019, Rivera Ortiz presentó en la secretaría del Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación criminal solicitando revocación de dicho dictamen.

El 3 de octubre de 2019, el foro primario archivó en autos una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Sr. Rivera Ortiz.²

Dado dicho dictamen, un panel hermano desestimó el recurso KLAN201901114 el 10 de octubre de 2019, notificado el 11 de octubre de 2019 por prematuro. El 8 de octubre de 2019 el apelante presentó el recurso de epígrafe solicitando la revocación de la sentencia del 29 de agosto de 2019, el cual estamos en posición de resolver.

II.

En el procedimiento criminal, cuando el Tribunal dicta el fallo es distinto al emitir la sentencia. El Tribunal Supremo en *Toro*

¹ A los fines de ejercer nuestro rol revisor, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia del referido documento.

² Información obtenida mediante el sistema de búsqueda de la Rama Judicial.

Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 418, 419 (2015), nos aclara dicha distinción;

...

El fallo y la sentencia son dos figuras jurídicas distintas que suelen confundirse y hasta entremezclarse. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759 (2012). Hemos interpretado que cuando el legislador utiliza la palabra sentencia en el contexto de los mecanismos post convicción provistos por el ordenamiento procesal penal, ello incluye el fallo condenatorio. 34 LPRA Ap. II, R. 160 (2004); *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 DPR 519 (2000).

El fallo es el pronunciamiento que hace el juzgador respecto a la culpabilidad o absolución del acusado, mientras que la sentencia es el dictamen del tribunal en cuanto a la pena o sanción a imponerse basado en la previa determinación de culpabilidad.

...

El término de 30 días para la presentación del recurso comienza a discurrir a partir del pronunciamiento de sentencia. En una apelación, el término para la presentación del recurso comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia en corte abierta. La Regla 163 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 163, establece que: “[t]anto el fallo como la sentencia se dictarán en sesión pública del tribunal y se harán constar en el registro de causas criminales y en las minutas del tribunal, si las hubiere, dentro de los dos (2) días siguientes al día de haberse pronunciado o dictado.” La Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaria de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaria del Tribunal de Circuito de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada...**

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 194, establece el procedimiento a seguirse para la presentación de un recurso de apelación o *certiorari* en un caso criminal. Sobre el particular, la referida Regla dispone que “[l]a apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaria de

la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha **en que la sentencia fue dictada**". *Id.* (Énfasis nuestro.) Por su parte, el inciso (A) de la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el tribunal de Primera Instancia se presentará **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional...** 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A). (Énfasis nuestro.)

Luego de que el Tribunal emite un fallo condenatorio, la sentencia es dictada en corte abierta y en presencia de todas las partes. Desde entonces las partes quedan notificadas de dicha sentencia. *Pueblo v. Olmedo Llanos*, 152 DPR 267, 272, 273 (2000). Estos procesos son recogidos en una minuta relativa al proceso efectuado en corte abierta. *Id.* En la minuta se hace constar las incidencias y la decisión final del Tribunal, por lo que resulta inmaterial la fecha de notificación de los escritos para poder determinar la jurisdicción. Ver *Pueblo v. Olmedo Llanos, supra*.

La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción. Por ser ésta una cuestión privilegiada, debe ser resuelta con preferencia. De no haber jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa. *Vega Rodríguez v. P.R.T.C.*, 156 DP. 585, 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar a los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos **deben observarse de forma rigurosa**. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones

reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). (Énfasis suplido).

En *Asociación de Vecinos Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 (2007), nota al calce número 3, el Tribunal Supremo reiteró:

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Todo foro adjudicativo viene llamado a velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde la ley no se la otorga, ya que cualquier actuación en ausencia de jurisdicción sería nula. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en una causa criminal, cuando el Tribunal de Primera Instancia **dicta sentencia** en corte abierta, todas las partes están presentes y desde ese momento han quedado debidamente notificadas. *Pueblo v. Olmeda Llanos*, 152 DPR 267, 272-273 (2000).

Es norma reiterada de este Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414 (1963).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no

estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001).

Por último, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

III.

En el recurso ante nuestra consideración, el apelante fue sentenciado en corte abierta el 29 de agosto de 2019, conforme lo establece la Regla 163 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. El 13 de septiembre de 2019 el apelante presentó Moción de Reconsideración en el caso D LA2019G0159, no así en los casos D LA2018G0160 y D VI2018G0037. Toda vez que en los casos D LA2019G0160 y D VI2018G0037 no se presentó reconsideración, el término apelativo para estos comenzó a decursar el 29 de agosto de 2019, teniendo a partir de esta fecha treinta (30) días para acudir

ante este foro. Dicho término venció el 28 de septiembre de 2019. No es hasta el 8 de octubre de 2019 que Rivera acude a este foro, ya vencido el término para recurrir. Por lo cual, sobre estos casos resulta tardío el recurso.

En relación al caso D LA2018G0159 tomamos conocimiento judicial, Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, *UPR v. Laborde Torres y Otros I*, 180 DPR 253 (2010), que, sobre este, Rivera acudió en apelación mediante el recurso KLAN201901114, solicitando la revocación de dicha sentencia. Al momento de recurrir aún no había sido resuelta por el TPI la Moción de Reconsideración presentada el 13 de septiembre de 2019. Un panel hermano emitió Sentencia el 10 de octubre de 2019 desestimando el recurso por prematuro, la sentencia fue notificada el 11 de octubre de 2019. En el recurso ante nuestra consideración, se solicitó también la apelación del caso D LA2018G0159, el cual tampoco podemos revisar, toda vez que al momento de presentar la apelación el 10 de octubre de 2019 aún no había sido notificada la sentencia indicando que su presentación ante el Tribunal de Apelaciones fue prematura. Véase página cibernética <http://www.ramajudicial.pr>.

Discutido el derecho, atemperado a los hechos procesales desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso conforme la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones